SALA REGIONAL TLAPA DE COMONFORT
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/081/2015.
ACTOR: ----------.
AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR OPERATIVO E INSPECTORES DE LA COORDINACIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

Tlapa de Comonfort, Guerrero, a ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **TCA/SRM/081/2015**, promovidos por la **C. ----------, contra actos del COORDINADOR OPERATIVO E INSPECTORES DE LA COORDINACIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO,** por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el **C. Magistrado M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada JESUITA VIVAR SEVILLA,** se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Tlapa de Comonfort, el nueve de septiembre del dos mil quince, compareció por su propio derecho la **C. ----------**, a demandar al **COORDINADOR OPERATIVO** e **INSPECTORES DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILAPA DE ÁLVAREZ, GUERRERO,** la invalidez de los actos consistentes en:

> *A).- La amenaza de desalojo de mi puesto semifijo de frutas y verduras ubicado en la Calle ----------, perteneciente al Mercado Municipal Agroindustrial de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en un término de quince días* ***emitida el primero de septiembre de dos mil quince, por las autoridades demandadas en el presente escrito de demanda,*** *sin que medie escrito fundado y motivado mediante el cual se emita orden por parte de autoridad competente por lo que es un acto emitido sin fundamentación ni motivación legal.*
>
> *B).- La amenaza de retención de mi mercancía consistente en la fruta y verdura que vendo en mi puesto semifijo ubicado en la Calle ---------- perteneciente al Mercado Municipal Agroindustrial de Chilapa de Álvarez, Guerrero, emitida por las autoridades hoy demandadas, sin fundamento ni motivación legal.*

> *C).- La amenaza de imponerme una multa económica de sesenta salarios mínimos en la región en caso de no acatar la orden de desalojo del lugar que ocupo para la instalación de mi puesto semi-fijo de frutas y verduras ubicado en el lugar antes mencionado, por parte de las autoridades demandadas, sin fundamento ni motivación legal.*

Al respecto la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, formuló sus conceptos de nulidad e invalidez, señaló los fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRM/081/2015, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- A través del acuerdo de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, esta Sala Regional tuvo por no contestada en tiempo y forma la demanda a las demandadas, por lo que se declaró precluido el derecho que dejaron de hacer valer y por confesas de los hechos planteados en su contra.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se hizo constar la asistencia de la parte actora y de su representante autorizada, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas, y formuló sus respectivos alegatos la parte compareciente, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 y 138 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1°, 3°, 46, 128, 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado; tales disposiciones le dan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa, que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal y Municipal, esto se refiere a la competencia por la materia de que se trata; de igual forma, el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 27 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio respecto de las resoluciones que se dicten por las autoridades ordenadoras con sede dentro de la circunscripción territorial que en el presente caso corresponde a la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, cuya jurisdicción abarca la Región de la Montaña del Estado de Guerrero, en cuyos Ayuntamientos, como en el presente caso es el de Chilapa de Álvarez, Guerrero, son susceptibles de emitir determinados actos que pueden ser objeto de reclamación para ser conocidos por ésta referida Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Por cuanto hace a los conceptos de nulidad e invalidez vertidos por la parte actora en los presentes autos, mismos que constan en su respectiva actuación de escrito de demanda, se omite su transcripción por considerarse innecesario, y no transgredir con ello ninguna norma jurídica en perjuicio de la citada parte actora; este criterio es corroborado por analogía con el sostenido en la tesis jurisprudencial que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Registro: 164618*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXI, Mayo de 2010*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: 2a./J. 58/2010*
> *Página: 830*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,*

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO.- Siendo la improcedencia y el sobreseimiento cuestiones de orden público que deben ser resueltas previamente al estudio de fondo del presente asunto, lo hayan hecho valer o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 fracción I y 59 última parte del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala Regional procede a determinar si en autos se surte alguno de los supuestos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado. Ahora bien, del análisis de las constancias contendidas en el presente expediente, esta Sala Regional no observa en autos que se surta causal alguna de las dispuestas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que ha lugar a analizar y resolver el fondo del asunto planteado por la actora en sus demandas acumuladas.

CUARTO.- Los actos de autoridad que reclama la parte actora en su escrito de demanda, transcritos en el Resultando Primero, se encuentran acreditados en autos, con las constancias que adjuntó la actora a su demanda y que obran a fojas 13 a 17, y 19 y 20, de autos, misma que fueron exhibidas en original por la propia actora, adminiculadas con el testimonio rendido en la audiencia de ley; con lo anterior, se tiene justificado además el interés legítimo de la actora para intentar el juicio que ahora se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos tenemos que la controversia en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a

la ilegalidad de que se encuentran envestidos los actos impugnados, mismo que son violatorios de sus derechos; por lo que esta Sala Regional debe determinar si tales actos reclamados precisados en el resultando primero de esta resolución, se emitieron en estricto respeto a los derechos de la actora.

Ahora bien, la actora para justificar su pretensión y comprobar su dicho, ofreció como pruebas de su parte las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia fotostática de la Credencial de Elector a nombre de la suscrita C. ---------- con fotografía, Expedida por el Instituto Federal Electoral, (IFE); **2.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la Credencial oficial con fotografía a nombre de la suscrita C. ----------, que me acredita como comerciante del Mercado Municipal Agroindustrial de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, expedida por los CC. Lics. Víctor Manuel Pérez Reyes y Jorge Casarrubias Martínez, en su carácter de Director de Gobernación y Coordinador de Reglamentos y Espectáculos Públicos, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilapa de Álvarez, Guerrero; **3.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de cincuenta y ocho recibos oficiales de pago por concepto de Uso de Piso de Mercados y Tianguis, expedidos por la Dirección de Gobernación y Coordinación de Reglamentos y Espectáculos Públicos, Jefatura de Vía Pública para el Periodo 2012-2015 del Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, con números de folios 398260, 401802, 404018, 404801, 477109, 401739, 435132, 400410, 433454, 398190, 435052, 404958, 414356, 414566, 439356, 443486, 439581, 442193, 444691, 471742, 438078, 458274, 444308, 475576, 440109, 425145, 425970, 399951, 453386, 393700, 431716, 393699, 450755, 391020, 434061, 392994, 392106, 396218, 394933, 396725, 391619, 390824, 396478, 396892, 448212, 420649, 413983, 488034, 439065, 494283, 453106, 455695, 487077, 446382, 408863, 482250, 406315 y 406222; **4.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el original de la Constancia de Pobreza a nombre de la suscrita C. ----------, expedida por el C.LIC. ALDY ESTEBAN ROMÁN, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, de fecha doce de agosto de dos mil quince; **5.- LA FOTOGRÁFICA.-** Consistente en cuatro fotografías a color, que muestran el espacio que ocupo para la instalación de mi puesto de frutas y verduras sobre la Calle ---------- que se encuentra a un costado del Mercado Municipal Agroindustrial de la Ciudad de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y de la instalación de los demás comerciantes semifijos, hechos narrados en el cuerpo de mi demanda; **6.- LA TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. ----------Y ----------, personas dignas de fe a quienes me comprometo presentar en la audiencia de Ley en el momento procesal oportuno; **7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que me favorezca, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos planteados en la demanda; y **8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas y cada una de las deducciones lógico -jurídicas que me favorezcan, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio en

términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Pues bien, primeramente debemos establecer que en la fracción IV del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, se instituye que, si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 130 del mismo ordenamiento legal, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por el actor, lo anterior conlleva a determinar por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la demandante, con el hecho de que en autos se surta una sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se resuelva la invalidez de los actos de autoridad impugnados, consecuentemente, basta con analizar uno solo de los aspectos alegados y determinar que encuadren dentro de alguno de los supuestos del numeral transcrito.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por la parte actora en el presente juicio de nulidad, ésta Sala Regional Instructora, estima que le asiste la razón al accionante, en virtud de las siguientes consideraciones:

El actor al comparecer a juicio, señaló concretamente como actos impugnados *La amenaza de desalojo de su puesto semifijo de frutas y verduras ubicado en la Calle ---------- perteneciente al Mercado Municipal Agroindustrial de Chilapa de Álvarez, Guerrero, en un término de quince días; La amenaza de retención de su mercancía consistente en la fruta y verdura que vende en su puesto semifijo; La amenaza de imponerle una multa económica de sesenta salarios mínimos en la región en caso de no acatar la orden de desalojo del lugar que ocupa para la instalación de mi puesto semi-fijo de frutas y verduras.* Y concretamente alegó fundamentalmente en su primer concepto de nulidad e invalidez la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, y violación a las formalidades del procedimiento de que fue objeto; en su segundo concepto de nulidad e invalidez refirió que la ley no otorga facultades a las demandas para que desalojen a los comerciante de sus espacios de venta; en su tercer concepto de nulidad e invalidez la actora de igual forma alega violación al principio de legalidad porque ninguna legislación otorga facultades a las demandadas para imponer multas; por último en el cuarto concepto de nulidad la actora refiere que en el presente asunto se surten las causales de invalidez establecidas en las fracciones I, II, III y V del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Sobre el particular, tenemos en autos que la actora atribuyó a las responsables los actos relacionados en líneas anteriores, sin embargo éstas no comparecieron a juicio, y fueron declaradas confesas de tales actos que se les atribuyeron; al respecto la parte actora con su demanda exhibió además de su credencial de elector, una identificación que la acredita como comerciante en la venta de artesanías, lo cual no tiene relación con la venta de frutas y verduras, sin embargo la demandada no opuso nada al respecto, como tampoco lo hizo con los recibos de pago con valor de cuatro pesos por uso de piso en Mercado y Tianguis, que aunque son por día, con ello justifica que ha realizado actividades comerciales en el Mercado Municipal Agroindustrial de Chilapa, y ello se corrobora con el testimonio desahogado en la audiencia de ley por parte de la C. ----------, quien se refirió a las circunstancias de las amenazas expuestas por la actora en su demanda en relación con los actos impugnados.

A mayor abundamiento, el principio constitucional de legalidad, reconocido como un derecho humano por la Constitución Política del Estado de Guerrero, implica que las autoridades administrativas, en tratándose de actos de molestia, deban actuar solo en los términos que la ley les permite, esto es para que puedan así encuadrar precisamente en el estricto respeto u observancia al principio de legalidad.

Sin embargo, en el caso concreto tenemos que, el Coordinador Operativo de Reglamentos y Espectáculos Públicos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilapa de Álvarez, Guerrero, e Inspectores de la misma Coordinación, actuaron sin ninguna orden o instrucción superior, y la normatividad aplicable en el ámbito municipal no les faculta expresamente a actuar como lo hicieron en contra de la actora en la forma que lo hicieron, es decir tal normatividad que es la ley Orgánica del Municipio Libre, así como la Ley de Regulación y Fomento de Mercados y Tianguis Populares del Estado, en la mayor parte de las disposiciones legales, solo facultan a los Ayuntamientos a llevar a cabo ciertas actuaciones al respecto, pero aquí no es el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez el que actúa sino el Coordinador Operativo de Reglamentos y Espectáculos Públicos de dicho Ayuntamiento e Inspectores de la misma Coordinación. Consecuentemente, es evidente en el acto que reclama la actora, no está establecida legalmente la competencia de la autoridad emisora del dicho acto.

Por otro lado, con independencia de la incompetencia que le asiste a la demandada, aun suponiendo sin conceder que si fuera competente, no se ha agotado un procedimiento administrativo con las formalidades debidas, en forma previa en el que se ordene la privación a la actora del espacio que ha

venido ocupando o que tiene autorizado ocupar, consecuentemente, con ello también se vulneró en su perjuicio el principio de audiencia y debido proceso.

Así pues, en el presente caso, a juicio de ésta Sala Regional, se surten las causales de invalidez establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que refiere que son causas de invalidez de los actos de autoridad, su incompetencia legal, omisión de las formalidades del procedimiento, y la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que los actos de autoridad reclamados deben ser declarados nulos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 129, 130 fracciones I, II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 28, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora justificó los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en virtud de los razonamientos establecidos en el último considerando de éste fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentase ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el **M. en D**. **HECTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, ante la Licenciada **JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.

EL MAGISTRADO **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA. **LIC. JESUITA VIVAR SEVILLA**.

RAZON.- Se listó a las catorce horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRM/081/2015